

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, dieciocho de marzo de do mil trece

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	Myriam Mejía Mejía
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00453 00
Asunto	Declara la falta de jurisdicción Ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante decisión motivada se ordenara remitir el expediente al competente cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia; en el presente caso se encuentra que el asunto objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Antioquia, carece de jurisdicción para conocer el trámite del mismo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para lo de su competencia; se pasa a sustentar la decisión así:

ANTECEDENTES

La demanda:

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

presentó demanda en contra de la señora MYRIAM MEJIA MEJIA, pretendiendo:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 18769 del 29 de noviembre de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual se da cumplimiento de un fallo de tutela de 28 de agosto del 2008, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas), que ordena la reliquidación de la pensión por vejez de la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA, incluyendo el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 46212 de 14 de mayo de 2012, que adicionó el acto antes mencionado, en el sentido de ordenar los descuentos por concepto de aportes sobre factores salariales.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo demandado, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión del 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, dineros que deberán ser indexados al momento del pago.

CUARTA: Que se declare que la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA, no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos ordenados por vía del fallo de tutela, y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de la resolución acusada de nulidad.”¹

Hechos que originaron las pretensiones

La Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 010820 del 10 de julio de 1997, reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación por vejez la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA, sobre el promedio del 75%, en cuantía equivalente a \$611.025.00 efectiva a partir del 1 de abril de 1996, al haber laborado por más de 20 años a la Rama Judicial,

¹ Folio 804.

condicionado a demostrar el retiro voluntario, de conformidad con la Ley 33 de 1985 y el Decreto 546 de 1971.

Mediante escrito de 3 de marzo de 1998 con radicado No. 04042, la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA, solicita la reliquidación de su pensión aportando nuevos tiempos y factores salariales, la que es atendida por medio de la Resolución No. 018362 del 18 de junio de 1999, que reliquida la pensión de vejez a favor de la señora, elevando la cuantía a la suma de 744.006,62 efectiva a partir del 1 de enero de 1998.

Nuevamente, por escrito de 18 de marzo de 2004, solicita la reliquidación de su pensión, la que es negada por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión, quien emite la Resolución No. 26114 del 25 de noviembre de 2004.

La señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA formuló demanda ordinaria laboral que terminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín que en providencia de 26 de abril de 2006, que ordenó reliquidar la pensión en cuantía de \$1.724.000 efectiva a partir del 1 de febrero de 2006 y a pagar \$23.597.453 por concepto de reajustes de las mesadas pensionales por el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de diciembre de 2006.

La Caja de Previsión Social, mediante la Resolución No. 30154 del 26 de junio del 2007, da cumplimiento a la sentencia de

segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín que en providencia de 26 de abril de 2006, que ordenó reliquidar la pensión en cuantía de \$1.724.000 efectiva a partir del 1 de febrero de 2006 y a pagar \$23.597.453 por concepto de reajustes de las mesadas pensionales por el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de diciembre de 2006.

Posteriormente, la pensionada presenta nueva petición de reliquidación solicitando se incluyan todos los factores salariales y el 100% de la bonificación por servicios prestados, solicitud radicada bajo el No. 4480 5 de 23 de julio de 2008, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 07590 del 17 de febrero de 2009 que determina negar la solicitud de reliquidación de la pensión de la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA, dado que la solicitud quedó agotada al momento de proferirse la Resolución 30154 del 26 de junio de 2007.

Conforme a la Resolución No. PAP 008888 del 16 de diciembre de 2010, la entidad profirió auto ordenando archivo del expediente al no encontrar peticiones pendientes por resolver.

La pensionada ejerció una acción de tutela para que se le reliquidara su pensión de vejez, la cual cursó ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas) que mediante fallo del 28 de agosto de 2008, ordena a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados.

Mi representada profiere la Resolución No. UGM 018769 del 29 de noviembre de 2011 y da cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela (Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas), sentencia de 28 de agosto de 2008), por lo tanto ordena reliquidar la pensión de la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA incluyendo el 100% de la bonificación por servicios.

Igualmente, mediante Resolución No. UGM 046212 del 14 de mayo de 2012, adiciona la Resolución No. UGM 018769 del 29 de noviembre de 2011 en el artículo 9, en el que ordena descontar de las mesadas atrasadas y futuras a las que tiene derecho la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA, la suma de \$591.978 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados de conformidad con el informe del 25 de abril de 2012 expedido por el registro nacional de afiliados de Cajanal Eice en liquidación.

La señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA fue incluida en nómina de pensionados y se le han venido cancelando las mesadas en virtud de la resolución atacada.

La señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA **NO TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ORDENADA POR VÍA DE TUTELA**, por cuanto no resulta ajustado el cómputo de la bonificación por servicios prestados en un ciento por ciento (100%) del valor devengado.

Con la expedición del acto administrativo acusado se creó una situación jurídica a favor de la señora MYRIAM MEJÍA MEJÍA y en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, con grave afectación del interés general.

Para resolver, la Sala unitaria,

CONSIDERA

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho que consiste en que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*. A su vez, el artículo 75 del Código citado establece la improcedencia de recursos en contra de los actos de ejecución, entre otros, excepto en los casos previstos en norma expresa.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado² ha indicado que es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B; Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 18 de octubre de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01(1090-12).

decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: *“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa³”*.

También el Consejo de Estado⁴ ha referido que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones y que en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

³ Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado Rad.: 25000-23-25-000-2007-02501-01 (0351-2010), sentencia del 23 de agosto de 2012

En el presente caso, efectivamente la resolución número UGM 018769 de 29 de noviembre de 2011, se expidió dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, fechada el día de 28 de agosto de 2008; por cuanto era un deber de CAJANAL el de cumplir la sentencia de tutela, pues, es una manifestación del Estado social de derecho, por medio del cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos que han acudido a la administración de justicia.

El despacho encuentra que, si bien la pretensión se centra en que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 018769 de 29 de noviembre de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia de tutela de 28 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora MYRIAM MEJIA MEJIA, incluyendo el ciento por ciento (100%) de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte, adicionada por la resolución numero UGM 46212 de mayo 14 de 2012, se hace necesariamente entrar al estudio de la referida sentencia, aspecto sobre el cual, este Tribunal no tiene competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que es del siguiente tenor:

"Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza

pública. Las providencias judiciales que ~~en—cualquier tiempo~~⁵ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en—cualquier tiempo~~⁶ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

Sin duda alguna, en esta demanda habrá que analizar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, fechada el día 28 de agosto de 2008, que actuando como juez constitucional decidió de manera definitiva de la reliquidación de pensión de jubilación, respecto de la cual está revestida del fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, la cual puede ser controvertida únicamente en el proceso de revisión de sentencia, que para el caso que nos ocupa lo diferencia el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que procede la revisión providencias judiciales que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de

⁵ Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

⁶ Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

naturaleza pública; revisión que podrá hacer el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Es de anotar que si bien la sentencia se profirió en una acción de tutela, se pone de presente que se trata de una revisión de una sentencia establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; diferencia que se impone por tratarse de la revisión de una sentencia que dispuso el pago del incremento de una pensión.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.

La providencia que será objeto de análisis fue proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que si bien, se expidió actuando como juez constitucional, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Así entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo⁷, se dispondrá la remisión del expediente para la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-; ello con el fin de garantizar el principio del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución Política)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para el conocimiento de esta demanda por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- La secretaría de este tribunal, remitirá el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquesele esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones electrónicas establecidas para ello.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

⁷ Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.